



Copia certificada.

Señor Alcalde:

Alejandro A. Cerna Rebaza, por los señores Larco Herrera Hermanos, a U.digo:



En el mes de octubre o la primera quincena de noviembre de 1915, la extinguida Junta Departamental tomó un acuerdo prescribiendo que no procedía el nombramiento de agente municipal ni el cobro de arbitrios, que pretendía hacer en la hacienda Chielín la Municipalidad de Chicama; i aun cuando esa resolución fué llevada a conocimiento del Gobierno, se la declaró improcedente, <sup>/la revisión,</sup> habiendo quedado sancionada, por lo tanto. El expediente se inició por gestión del citado Concejo de Chicama.



Suplico al señor Alcalde se sirva disponer que por Secretaría se me expida a continuación copia certificada de la mencionada resolución de la fenecida Junta Departamental, tomándola del expediente de su propósito, o del libro de actas, cuyos documentos se encuentran en poder del Concejo.

Trujillo, 19 de junio de 1929.

*J. J. J. J. J.*

*Trujillo 21 de junio de 1929.*

*Por razón por secretaría.*

*Demand*

*Secretaría*

Municipalidad de Trujillo  
Expediente No 368 L. de S. 664/929.



Señor Alcalde:

En el libro de actas de la extinguida Junta Departamental, se registra un acuerdo á fojas 519, de la sesión celebrada en 10 de noviembre de 1915, que dice:

44-MCH 1.2  
CA: 2  
DD-87  
FS: 2





"Se dió lectura á los recursos del Gerente y del Representante de la Negociación Casa Grande, pidiendo revisión del acuerdo del Concejo de esta Provincia por el que se faculta al Concejo Distrital de Ascope, para cobrar arbitrios municipales y nombrar un agente municipal en los fundos de esa Negociación.--Estando fundado el acuerdo del Concejo Provincial en el texto de la resolución suprema de 4 de enero de 1900, se dió lectura á dicha resolución, y encontrándose que en ella se dispone que solo sean exigibles de manera general los gravámenes por los consumos, siempre que esto demande alguna atención ó gasto á los Concejos facultados para recaudarlas; que tal prescripción no es aplicable al fundo Casa Grande, por que es de pública notoriedad que tanto en esta hacienda, como en sus anexos, han sido establecidos todos los servicios comunales y son atendidos con especial solicitud, sin que para esto sea necesario el concurso ni el auxilio pecuniario de ninguno de los Concejos de administración local; y que si bien el artículo 144 de la ley vigente de Concejos, prescribe el nombramiento de un agente municipal, á quien se encarga por el artículo 146 de promover, fomentar y conservar los intereses del Municipio y en especial la instrucción primaria, no es presumible que tales artículos se refieran á poblaciones establecidas en fundos de propiedad particular, donde no se hace sentir en forma alguna la acción de los Municipios, sino á las poblaciones que no se hallan en esta condición; la Junta tuvo á bien declarar fundada la revisión que se solicita, y en consecuencia, dispuso que no ha llegado el caso de hacer el cobro de arbitrios en Casa Grande y sus anexos, ni hacer el nombramiento de agente municipal para el fin que se indica en el artículo 146 de la ley vigente de Concejos.--En igual sentido y por el mérito de las razones

anteriores fué resuelta la solicitud de revisión del representante de la hacienda Chiclín, donde también se ha pretendido hacer



CM





la recaudación de arbitrios municipales y nombrar un agente municipal por el Concejo Distrital de Chicama, á cuya jurisdicción pertenece la mencionada hacienda."

Es copia fiel de su original al que me remite en caso necesario.

Trujillo 2 de julio de 1929.

*Arcebis... [Handwritten signature]*



V.ºB.º

*[Handwritten signature]*

